

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

### Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, regula la Tasa de Cementerio Municipal, con arreglo a los preceptos de esta Ordenanza Fiscal.

### Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepultura, ocupación de los mismos, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Las obras que se ejecuten para la colocación de lápidas o insignias, verjas, adornos, construcción de panteones o sepulturas, modificación o reparación de las mismas y en general todas las que se realicen en el Cementerio, deberán solicitar con la debida antelación del Ayuntamiento y abonarán como tasas el 10,78 % del presupuesto de las mismas. Sólo se concederán a los titulares de concesiones o herederos directos hasta el primer grado de consanguinidad.

La transmisión de concesiones sobre panteones, mausoleos, sepulturas y nichos sólo podrá efectuarse entre parientes consanguíneos de línea directa o colateral y entre cónyuges. Las transmisiones se concederán por el período que reste de vigencia a la concesión primigenia. En todo caso y para que se efectúe se requiere de la autorización jurada del número y relación de las personas que con arreglo al Código Civil posean algún derecho sobre la concesión y renuncia por escrito, en el mismo documento de todos ellos. Toda transmisión sin los requisitos anteriores o que contenga falsedad será anulada de pleno derecho y dará lugar a la apertura de un expediente para dilucidar posible responsabilidades.

En función de las disponibilidades del dominio público constituido por el Cementerio Municipal, las concesiones de nichos, nichos osarios, sepulturas, mausoleos o panteones, podrán ser de ocho, cuarenta y cinco o noventa y nueve años. Toda clase de sepultura, mausoleo, panteón o nichos que, por cualquier causa, queda vacante revertirá a favor de Ayuntamiento.

### Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas sin ningún medio económico propio ni de los familiares para hacer frente al enterramiento.
- b) El depósito de cadáveres en el Depósito del Cementerio, para los internos en la Residencia de Ancianos del Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y se efectúen en la fosa común.

#### Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

##### A) Panteones: Cesión por 99 años.

Derechos de inhumación.	149,91 €
Derechos de exhumación.	175,31 €
Derechos de rompimiento y tapamiento.	26,53 €
Cesión de terrenos por cada metro cuadrado:	
Primera zona.	821,27 €
Segunda zona.	661,69 €

##### B) Sepulturas: Cesión por 99 años.

Derechos de inhumación:	
Primera zona.	175,31 €
Segunda zona.	149,91 €
Derechos de exhumación:	
Primera zona.	149,91 €
Segunda zona.	134,91 €
Derechos de rompimiento y tapamiento.	26,53 €
Cesión de terrenos por cada metro cuadrado.	
Primera zona.	821,27 €
Segunda zona.	661,69 €

Las sepulturas tienen todas la misma dimensión 2.88m<sup>2</sup>.

Cuando la sepultura está ubicada en bóveda baja, los derechos se incrementarán en 36,89 €

##### C) Nichos: Cesión por 8 años.

Derechos de inhumación y cesión por 8 años:	
Adultos 1 zona.	233,38 €
Adultos 2 zona.	175,06 €
Párvulos 1 zona.	145,90 €
Párvulos 2 zona.	79,53 €

Derechos de inhumación en nichos:	
Adultos 1 zona.	152,24 €
Adultos 2 zona.	152,24 €
Derechos de exhumaciones:	
Adultos y párvulos 1 zona.	58,33 €
Adultos y párvulos 2 zona.	58,33 €
Derechos de rompimiento y tapamiento.	26,53 €
Renovación por cada año (máximo 8).	79,57 €

## D) Osarios: Cesión por 45 años.

Derechos de exhumación.	26,53 €
Cesión de osarios por unidad.	265,31 €
Derechos de rompimiento y tapamiento.	26,53 €

## E) Depósito de Cadáveres

Por cada día o fracción que permanezca un cadáver o resto en el depósito del Cementerio.	252,00 €
--	----------

## F) Enterramiento de cenizas y restos

En panteones, sepulturas, nichos y osarios.	123,74 €
---	----------

Cuando las exhumaciones se efectúen para trasladar los restos a otra población se abonará el 50% más. Igualmente, cuando la inhumación de un cadáver o resto procedan de otra población y el fallecido no estuviese empadronado en esta localidad se abonará un 50% más.

## G) Transmisiones

Las transmisiones de concesiones sobre panteones, mausoleos, sepulturas y nichos devengarán un tanto por ciento del que actualmente corresponde a las concesiones de los terrenos de igual categoría, con arreglo a la siguiente escala:

1. Cuando se realicen por título hereditario entre parientes por línea directa, descendiente o ascendente o cónyuges, el 10 %.
2. Entre parientes colaterales hasta el cuarto grado, el 20 %.
3. Entre parientes que pasen del cuarto grado o consanguinidad, el 40 %.

## Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la presentación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

El solicitante de la concesión, autorización o prestación del servicio en el momento de su presentación, efectuará una autoliquidación de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza que tendrá carácter provisional y sin perjuicio de la liquidación definitiva que el Ayuntamiento le exige al conceder la licencia.

## Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativos competente.

2.- Cada servicio será objeto de la liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

### **Disposición adicional**

Definiciones:

Panteón: Construcción efectuada por particulares que tiene cripta y/o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno.

Mausoleo: Construcción efectuada por particulares sobre una o varias sepulturas, con obra enalzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegrías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante o sobre el mismo.

Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar uno o dos féretros. Podrá edificarse una bóveda sobre la rasante, siendo sus dimensiones de 1,20 metros de ancho y 2,4 metros de largo, en medidas exteriores. En casos excepcionales y a criterios del Ayuntamiento podrá edificarse más de una bóveda, previa autorización.

Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno.

Nicho osario o columbario: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno destinada a recibir restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.